

Recurso de Revisión: RR/479/2020/AI

Folio de solicitud: 00548620.

Ente Público Responsable: **Secretaría General de Gobierno
del Estado de Tamaulipas.**

Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de octubre del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/479/2020/AI, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], generados respecto de la solicitud de información con número de folio 00548620 presentada ante la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitudes de información. El cuatro de agosto del dos mil veinte, el particular formuló una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas**, generando el número de folio 00548620, por medio del cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO VERSIÓN PÚBLICA EL CURRÍCULUM DE SYLVIA MARIBEL PECINA TORRES, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, INCLUYENDO SU EXPERIENCIA ACADÉMICA Y LABORAL." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El dos de septiembre del dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, proporcionó una respuesta por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), en la cual contiene el oficio número SESESP/DJ/189/2020, de fecha dos de septiembre del año en curso, dirigido al antes mencionado, suscrito por el **Jefe de Convenios del Despacho de la Dirección Jurídica del Secretariado Ejecutivo**, anexando el Curriculum Vitae de la Servidora Pública solicitada.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. En la fecha antes mencionada, la parte recurrente presentó un recurso de revisión de manera electrónica, en relación al folio 00548620, mediante el correo electrónico institucional, manifestando lo que a continuación se describe:

"[...]
AGRAVIOS

La Resolución que se impugna restringe totalmente y vulnera mi derecho al acceso a la información solicitada, de conformidad con:

PRIMERO: *La contestación el sujeto obligado fue a destiempo, es decir fuera del plazo de ley, que es de 20 días hábiles...*

SEGUNDO: *Solicité:*

...por lo que me entregaron la información incompleta..."(Sic)

CUARTO. Turno. En fecha **dos de septiembre del año en curso**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a **la presente ponencia** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha **dieciocho de septiembre del dos mil veinte** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha **veintinueve de septiembre del presente año**, el sujeto obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico institucional de este organismo garante, al cual adjuntó el oficio número **SGG/CJ/00367/2020**, de fecha **veintinueve de septiembre del año en curso**, dirigido a la **Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, proporcionando una liga electrónica y los pasos a seguir para la información solicitada; así también anexando la información inicial.

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. En fecha **primero de octubre del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**.

OCTAVO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una respuesta complementaria al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial

naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa manifestando la respuesta incompleta y la falta de cumplimiento en los tiempos de entrega de la información, presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el **dos de septiembre del año en curso**, y presentado el medio de impugnación el **doce del mismo mes y año antes mencionado**, a través del correo electrónico de este Organismo Garante; por lo tanto, se tiene que la particular presentó el recurso al **octavo día hábil**, esto es dentro del término legal establecido.

En razón la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadrará dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones IV y X, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

IV.- La entrega de información incompleta

X.- La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información

..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar **si efectivamente es una respuesta incompleta y que no fue dentro del término establecido por la Ley.**

Por motivo de practicidad hace al agravio referente en los tiempos de entrega de la información, el cual formulo su solicitud de información el **cuatro de agosto del año en curso**, el cual se explica a continuación:

Plazo para contestación del Sujeto Obligado	05 de agosto al 01 de septiembre, ambos del 2020
Fecha respuesta de la solicitud:	02 de septiembre del 2020
Inicia término para interponer el recurso	03 de septiembre del 2020
Feneciendo	24 de septiembre del 2020
Interposición del recurso por parte del particular	12 de septiembre del 2020 (día inhábil) se tiene por interpuesto 14 del mismo mes y año mencionado.

	(octavo día hábil)
Días inhábiles (sin contar los fines de semana)	16 de septiembre del año en curso

De lo anterior se deduce que este sujeto obligado **no proporciono la respuesta en tiempo como lo establece la propia ley de la materia.**

El cuatro de agosto del año en curso, el sujeto obligado, proporcionó una respuesta dentro del **Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI)**, mediante el oficio **SESESP/DJ/189/2020**, de fecha dos del mismo mes y año mencionado, dirigido a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría General de Gobierno, suscrito por el Jefe de Convenios y encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Secretario Ejecutivo, el cual anexa el Curriculum Vitae de la Servidora Pública Sylvia Maribel Pecina Torres.

Como segunda inconformidad, se analiza por esta ponencia el agravio relativo a la respuesta incompleta por parte del Sujeto obligado. Ante tal aseveración, se inspeccionó el **veintinueve de septiembre del dos mil veinte**, allego al correo electrónico Institucional, en el cual, el Sujeto Obligado reitera su respuesta su respuesta inicial y anexa el oficio número **SGG/CJ/00367/2020**, de fecha antes mencionada el cual se describe a continuación:

"OFICIO NUM: SGG/CJ/00367/2020
Cd. Victoria., Tam., a 29 de septiembre del 2020.

LIC. SUHEIDY SANCHEZ LARA
Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas
Presente.

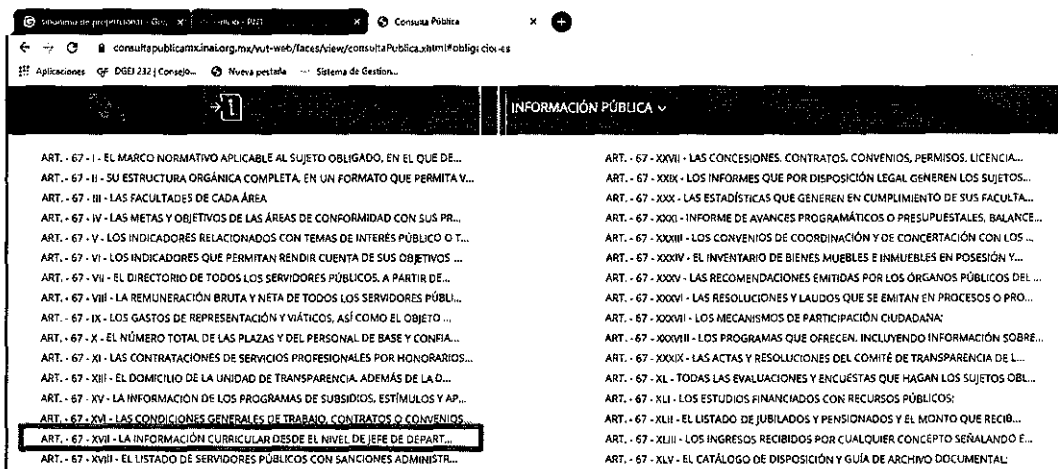
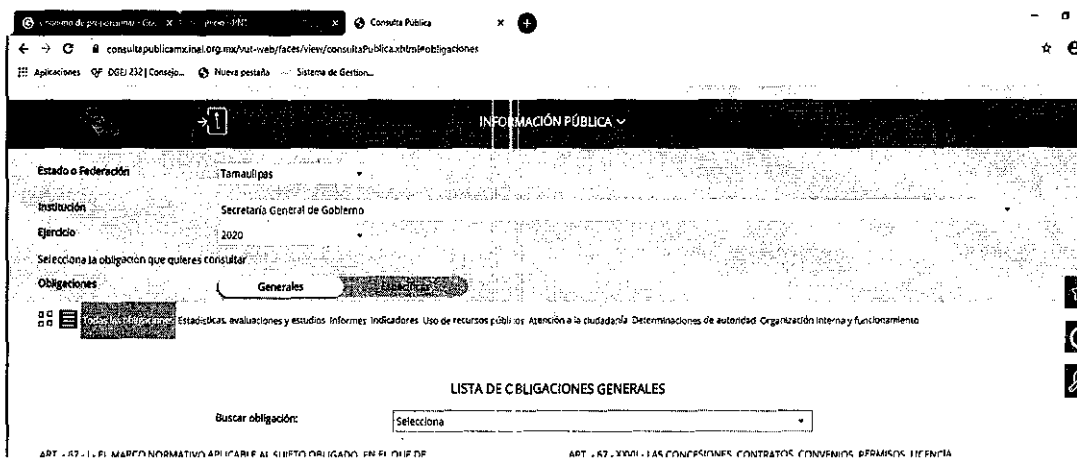
Por este conducto, y para dar cumplimiento al acuerdo de fecha 17 de septiembre del presente año, emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública dentro del expediente número RR/479/2020/AI, interpuesto por C. ... me permito anexa a Usted documento adjunto en el cual encontrará de la información solicitada, así como también captura de pantalla en el cual se dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud en cuestión y el siguiente link <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio> en donde Usted encontrara la siguiente información.

- 1.- INFORMACIÓN PÚBLICA
- 2.-ESTADO O FEDERACIÓN.- TAMAULIPAS
- 3.-INSTITUCIÓN.- SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
- 4.- CURRICULA DE FUNCIONARIOS.

Atentamente

LIC. LUIS JAVIER RODRÍGUEZ AMARO.
Enlace de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
Pública de la Secretaría General de Gobierno." (Sic y firma legible)

En la respuesta que se transcribe el Sujeto obligado envió una contestación complementaria, así como los pasos a seguir para facilitar el acceso a la información por parte del particular; por tanto esta instancia revisora procedió a realizar una verificación a la liga electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>, en cual redirige a la Plataforma de Transparencia Nacional (PNT), donde se puede observar las Obligaciones de Transparencia en los que se revisó lo relativo al artículo 67 en la fracción XVII, del periodo 2020, en la relación a la información curricular de la Ciudadana Silvia Maribel Pecina Torres, se encuentra la información laboral, como se muestra a continuación:



Id	Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Denominación de cargo	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Nivel máximo de estudios	Carrera genérica	Experiencia laboral	Sancciones Administrativas	Áreas responsables	Fecha de validación	Fecha de actualización	Nota	
1	2020	01/04/2020	30/06/2020	SECRETARIO TECNICO	GUSTAVO GERARDO	HERNANDEZ	VALZET	Licenciatura								
2	2020	01/04/2020	30/06/2020	SECRETARIO TECNICO	CARLOS RUIBEB	PEREZ	CÉSPEDES	Licenciatura								
3	2020	01/04/2020	30/06/2020	SECRETARIO TECNICO	ASIEL ARDO	PERALES	MELÉNDEZ	Doctorado								
4	2020	01/04/2020	30/06/2020	SECRETARIA EJECUTIVA	SILVIA MARIBEL	PECINA	TORRES	Licenciatura	LIC. EN DERECHO			Dirección General Administrativa	15/07/2020	29/01/2020		
5	2020	01/04/2020	30/06/2020	SUBSECRETARIO DE GOBIERNO	HUANRICO	ZUNTA	BONIA	Licenciatura								



DETALLE	
Ejercicio	2020
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/04/2020
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2020
Denominación de puesto	SECRETARIA EJECUTIVA DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
Denominación del cargo	SECRETARIA EJECUTIVA
Nombre(s)	SILVIA MARIBEL
Primer apellido	PECINA
Segundo apellido	TORRES
Área de adscripción	SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Licenciatura
Carrera genérica, en su caso	LIC. EN DERECHO
Experiencia laboral	Ver detalle
Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria	Consulta la información
Sancciones Administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente (catálogo)	No
Áreas responsables que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Dirección General Administrativa
Fecha de validación	15/07/2020
Fecha de actualización	29/01/2020
Nota	

CURRICULUM VITAE

LICENCIADA SILVIA MARIBEL PECINA TORRES

Especialidad:
Maestría en Seguridad Nacional
Centro de Estudios Superiores Navales, Secretaría de Marina, Armada de México.

Experiencia Laboral:

- *Recinto Fiscalizado Terminal Marítima Tuzasa, SADE CV
Directora
01 septiembre 2015 a 30 mayo 2016
Mineralco Colima
- *Aduna de Mascariño, Colima
Administradora
01 febrero 2014 a 15 agosto 2015
- Aduna de Piedras Negras Coahuila
Administradora
01 marzo 2012 a 31 enero 2014

DETALLE

SECRETARIA EJECUTIVA DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECRETARIA EJECUTIVA

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

LIC. EN DERECHO

Consulta la información

Dirección General Administrativa

Se observa que la información complementaria y la verificación se puede apreciar que la experiencia laboral de la Ciudadana Silvia Maribel Pecina Torres, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Por lo anterior expuesto, esta autoridad resolutoria, se observa que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, modifica el agravio manifestado por la particular, por lo que, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se advierte que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, advertimos que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, en su respuesta inicial proporciona el Curriculum de la Servidora Pública Silvia Maribel Pecina Torres, en el cual no manifiesta su experiencia laboral, por tanto el Sujeto Obligado en su etapa de alegatos allega información complementaria, anexando el oficio SGG/CJ/00367/2020, con una liga electrónica y los pasos para consultar lo solicitado, por ello se realizó una verificación oficiosa, en la cual se pudo observar que detalla la experiencia laboral, por lo que se tiene modificando el acto requerido en la solicitud de información del día dieciocho de abril del presente año.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E

INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 10. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 90., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 90. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio invocado.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento de los recursos de revisión** interpuestos por el particular, en contra de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se

harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracción VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00548620** en contra del **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de

Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada




Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/470/2020/AI.

MNSG

SCIENTIFIC